

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria, y en particular de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y de 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que en el régimen jurídico vigente antes de 12 de julio de 1996 se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996 una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud, es decir, la demanda incidental, se presentó en el Juzgado el 7 de noviembre de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud, fallamos:

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifico.

13922 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 63/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 12:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Marcelina Morato Vivas, entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 17 de julio de 1996, la representación procesal de doña Marcelina Morato Vivas, designada de oficio, presentó en el Decanato de los Juzgados de Móstoles demanda de justicia gratuita en el juicio de divorcio contra su marido don Francisco Berrocal Fernández, que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 1 de la misma localidad, el cual después de otras incidencias que no son del caso, por auto de 10 de octubre de 1996, acordó inadmitir dicha demanda por considerarse incompetente para la tramitación de la misma por haber sido presentada

con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, devolviendo la demanda y los documentos que la acompañan al Colegio de Abogados de Madrid, el cual la remitió con todo lo actuado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 17 de septiembre de 1997, acordó declarar inadmisibles las solicitudes por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—Por escrito presentado el 29 de octubre de 1997, la interesada solicitó al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por providencia de 4 de noviembre de 1997, acordó elevar la causa al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y librar oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que hiciera lo mismo con las actuaciones administrativas.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 19 de noviembre de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas correspondientes, y por otra de 16 de enero de 1998 se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Quinto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita porque el 17 de julio de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita, estaba ya en vigor, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996 que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico cuya copia adjunta, manifestó que a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse a favor de dicha Comisión.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998 fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña Marcelina Morato Vivas corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y en particular de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita» ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que en el régimen jurídico vigente antes de 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud, es decir, la demanda incidental, se presentó en el Juzgado el 17 de julio de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud, fallamos:

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de abril de 1998.—El Secretario de Gobierno y del Tribunal.

13923 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 43/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica que en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia número 15.

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio, y Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto de jurisdicción suscitado a instancias de doña María de la Vega Figueiras Serrano, entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, en autos de justicia gratuita número 314/1996, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes

Primero.—Doña María de la Vega Figueiras Serrano presentó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Majadahonda, en autos de cognición número 314/1996, seguidos en dicho Juzgado, demanda de justicia gratuita. Invocaba como fundamentos de derecho de tal solicitud los artículos 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y hacía constar que, con anterioridad le había sido nombrado Abogado de oficio pero que por determinadas razones decidió encomendarlo a un Abogado privado y volvía a solicitar el beneficio de justicia gratuita por carecer de recursos económicos suficientes.

La demanda estaba fechada en 10 de junio de 1996 pero no consta que se presentara en dicha fecha o en otra posterior inmediata pues se omitió el extender una diligencia de presentación o cualquier otra que diera fehaciencia a este dato.

Mediante providencia de 5 de noviembre de 1996, el referido Juzgado remitió al Colegio de Abogados de Madrid el escrito de la señora Figueiras Serrano con la documentación adjunta al mismo.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en reunión celebrada el día 28 de febrero de 1997, resolvió inadmitir la petición de justicia gratuita formulada por doña María de la Vega Figueiras Serrano por estimar que carecía dicha Comisión de jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto, remitiendo a la interesada si a su derecho convenía el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala de Conflictos. Se razona que la interesada había presentado solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996; añadiendo que los términos jurídicos solicitud y demanda son claros, y que el primero de ellos no es aplicable al concepto

de demanda judicial, por lo que la fecha de petición de la solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica indica el momento de solicitud de la asistencia jurídica gratuita.

Tercero.—Por auto de 30 de octubre de 1996, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda ante el que se seguía el procedimiento de cognición número 122/1996, atendiendo solicitud de doña María de la Vega Figueiras Serrano, acordó la acumulación a estos autos de los tramitados con el número 314/1996, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de la misma localidad, y reclamando de él los referidos autos para su unión a aquél.

Cuarto.—Suscitada la discrepancia entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Majadahonda y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, del Ministerio de Justicia se instó por doña María de la Vega Figueiras Serrano conflicto negativo de jurisdicción, lo que hizo mediante escrito dirigido a este Tribunal de Conflictos que presentó ante dicho Juzgado el 9 de septiembre de 1997, y que fue por él remitido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda por virtud de la acumulación antes citada.

El Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda acordó, mediante providencia de 22 de septiembre de 1997, tener por formulado conflicto negativo de jurisdicción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, remitir las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dando traslado de ello a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos del referido artículo.

Quinto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 8 de octubre de 1997, se dio cuenta de la recepción de los autos, formándose el rollo con las actuaciones recibidas, y se solicitó el envío del expediente administrativo, habiendo respondido la Administración que no consta más documentación que la propia resolución dictada por la Comisión, declarando la inadmisión a trámite de la petición. Por providencia de 19 de noviembre de 1997 se dio un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente para la formulación de alegaciones.

Sexto.—El Abogado del Estado, en escrito fechado en 24 de noviembre de 1997, informó en el sentido de que procedía dictar resolución por la que se declarase que el órgano competente para resolver sobre la petición de asistencia jurídica gratuita, correspondía al Juzgado ante el que se había presentado tal petición.

Por su parte, mediante escrito de 25 de noviembre de 1997, el Ministerio Fiscal informó que la demanda del beneficio de justicia gratuita fue presentada en el Juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, por lo que la competencia correspondía a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Séptimo.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto quedando designado Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, en virtud de la acumulación de procedimientos llevada a cabo, o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto la autoridad judicial como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de la concreta solicitud formulada por doña María de la Vega Figueiras Serrano, siendo de aplicación la disposición transitoria de la Ley 1/1996, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se afirma por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que la interesada había solicitado ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio competente «solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita», con anterioridad al 13 de julio de 1996. La resolución administrativa sostiene que, aunque la demanda incidental se había presentado estando ya en vigor la nueva regulación legal establecida en la Ley 1/1996, la fecha relevante es la de petición ante el Colegio de Abogados, en la que estaba en vigor la regulación precedente y era competente el Juzgado, destacando la contraposición del término solicitud frente al de demanda incidental de justicia gratuita, regulada en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.